

LXIV

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

AL SEÑOR
Lic. Cherna
Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente de
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 4 de marzo de 2020, la Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 64, del índice de dicha Comisión.
- 2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 64 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 61

SEGUNDO. La proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"Teniendo en cuenta, que la voluntad del poder Legislativo, es proteger en todo momento a quienes han sido trabajadores de confianza en el Gobierno del Estado de Oaxaca, y que en esta tesitura y al ser una obligación ineludible de la Autoridad cumplir con el interés público, actuando cabalmente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, es estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y al Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, vigentes.

Que la Dirección General de Pensiones, tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo estado de derecho, constitucional y democrático.

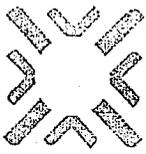
Que es preciso reformar el Artículo 64. de la LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ya que los trabajadores de confianza que han cotizado a la Dirección General de Pensiones, en fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, 5° y 6° del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, 1°, 7° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y bajo la premisa de que las disposiciones legales no pueden estar sujetas al arbitrio, antojo o discreción de las Autoridades; pues el párrafo tercero del artículo 2° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, regula el actuar de éstas y de quienes las representan, y que a la letra dice:

"Artículo 2°...

*...
EL poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena..."*

Hace de conocimiento a quienes lo solicitan y se encuentran en el supuesto normativo del Artículo 64 de la LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, que se les informa que no es posible obsequiar su petición como procedente por los motivos, razones y consideraciones de hecho y de Derecho:

Al analizar el contenido de los escritos, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del "FONDO DE PENSIONES", esta Autoridad advierte que las personas que se desempeñaron como empleados de



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 61

confianzas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramientos de Confianza de los poderes del Estado de Oaxaca, y que analizando sus cuotas al fondo de pensiones, resulta que el informe se desprende que, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en Vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de ese género o especie.

Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de pensiones, se encuentra prevista, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Únicamente, para los trabajadores de base, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley, que a la letra dice:

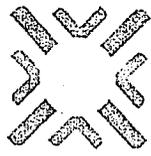
"Artículo 64. El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea Separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.

Además de que, como lo establece el numeral 14 de la referida Ley, el hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 14.- El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios."

Es menester, precisar también, que al no estar regulada por la Ley de la materia en comento dicha hipótesis, no es posible devolver contribución alguna de este género, sin que esto se traduzca en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 61

o supresión definitiva de un derecho del gobernado, pues a los Trabajadores de Confianza le resulta la obligación de acatar lo ordenado en el artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente dispone:

"Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley y los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia Ley."

Como resultado de todo lo antes expuesto y fundado, y tomando en cuenta el conjunto de consideraciones aquí esgrimidas, se le informa a los peticionarios que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo durante el tiempo que laboró para el gobierno del estado libre y soberano de Oaxaca como servidor público, por concepto y a favor del "fondo de pensiones".

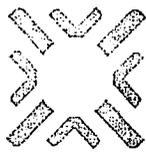
Por tanto, los trabajadores de confianza, que han cotizado a su favor en el Fondo de Pensiones, tienen que recurrir a Juicios de carácter Administrativo, para obtener su derecho al que han cotizado por muchos años en cumplimiento del Artículo 64 de la LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, sin que hasta la fecha se les devuelva por la Oficina de Pensiones, sino por Resolución Judicial."

TERCERO.- De la lectura a la iniciativa, se advierte que su finalidad es reformar el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de establecer que el trabajador de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, también tenga derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que el 29 de Mayo de 1958, se promulga la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se crea la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de la administración del Fondo de Pensiones y de la impartición de los servicios sociales contemplados en esa Ley.

Con base en lo anterior, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca inició con el pago de pensiones y jubilaciones así como el apoyo económico a familiares de trabajadores fallecidos y el otorgamiento de los primeros préstamos hipotecarios a trabajadores que pasaban a ser pensionados.

Mediante decreto número 885, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó la Ley de Pensiones para los



Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el número 4, del Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de enero del año 2012, abrogando con ésta, a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca de 1958.

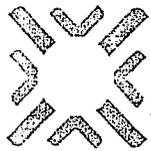
Ahora bien, respecto a la propuesta de reformar el artículo 64 de la Ley en comento, actualmente ese artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.

Del artículo citado, se advierte que solo los trabajadores de base tienen derecho a que le sean devueltas las aportaciones que hayan realizado al fondo de pensiones, sin embargo, los trabajadores de confianza no tiene este derecho, lo cual es injusto, toda vez que al igual que a los trabajadores de base, se les aplicó un descuento a su sueldo como aportación al fondo de pensiones.

En atención a la propuesta, mediante oficio número 60/LXIV/CPTSS-2020 se solicitó a la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informará a esta Comisión su opinión respecto a la iniciativa en comento, por lo que mediante oficio número OP/DG/839/2020, el Director de la Oficina de Pensiones informó: *...me permito comentar que por los antecedentes que se tienen, cualquier modificación que se pretenda realizar a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado puede generar reacciones adversas de los trabajadores sujetos del sistema, independientemente del sentido de la modificación.*



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 61

De la respuesta de la Oficina de Pensiones, se advierte que no emiten una opinión técnica de la propuesta que contiene la iniciativa que se analiza, y se ciñe a comentar un acto futuro incierto.

No obstante lo anterior, la realidad que viven las y los trabajadores de confianza, es que la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, les niega la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, con lo cual vulnera sus Derechos de Igualdad y Seguridad Social, inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, para recuperar dichos descuentos, los trabajadores de confianza tiene que recurrir a un Amparo Indirecto o juicio contencioso administrativo en contra de la negativa del Director General de la Oficina de Pensiones, a devolver los citados recursos que aportaron quincenalmente.

Además de la negativa de devolver las aportaciones de los trabajadores de confianza, el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.

Por lo que el trabajador de confianza además de la negativa de la ley, cuenta con el término de tres años para hacer valer éste derecho, contados a partir de la fecha en que fue separado de sus funciones; es decir, de no tramitar un Juicio en ese plazo, sus aportaciones pasarán a formar parte del Patrimonio de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, de manera definitiva, y en caso de que el trabajador decida reintegrarse a la Administración Pública Estatal como trabajador de confianza, empezaría a cotizar desde cero, ya que las anteriores aportaciones no se computarán a favor del trabajador.

Aunado a lo anterior, la fracción XIV del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 61

Del artículo citado, se advierte que la Constitución Federal establece que los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sin embargo, la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca estipula diferencias entre los trabajadores de base y de confianza por lo que respecta al derecho de la seguridad social, es decir existe en nuestra legislación una discriminación normativa.

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de establecer que los trabajadores de confianza, que no tengan derecho a pensión y se separe, o sean separados definitivamente del servicio, también tengan derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

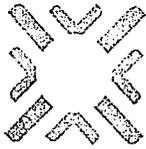
CUARTO.- Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 61

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

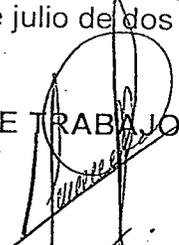
ARTÍCULO 64.- El trabajador de base o de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a catorce de julio de dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. INÉS REAL PELÁEZ
INTEGRANTE


DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 61 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.